

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO

ESTADO FIJACION EN LISTA

ESTADO 11

Fecha: 17/02/2022

Pagina: 1

N° proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	DESCRIPCION ACTUACION	fecha AUTO
20-001-33-33-0072021-00149-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA GILMA HERNÁNDEZ GRANADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CREMIL	AUTO DECLARA NULIDAD	16/02/2022

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA

EN LA FECHA 17/02/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JIMMY JOSE MARTINEZ ROPERO SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DECONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ANA GILMA HERNÁNDEZ GRANADOS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CREMIL
PROCESO.: 20-001-33-33-007-2021-00149-00

I. ASUNTO

Estando el proceso para realizar audiencia inicial se advierte que no se realizó una notificación personal ordenada en el auto admisorio de la demanda.

II. ANTECEDENTES

La señora Ana Gilma Hernández Granados mediante apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Retiro de Fuerzas Militares la cual fue admitida por auto de fecha 13 de julio de 2021, (documento 17) y en que se ordenó la vinculación de la señora Luz Herlinda Rueda Madrid.

Se corrió traslado de la demanda entre el 17 de agosto y el 27 de septiembre de 2021, (documento 23) y de las excepciones conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (documento 31), a través de auto del 22 de noviembre se tuvo por no contestada la demanda y se fijó fecha para audiencia inicial. (documento 35)

Finalmente, el 4 de febrero del año en curso el apoderado de la señora Luz Herlinda Rueda Madrid, solicitó al Despacho integrar la Litis a la antes mencionada, toda vez que mediante la Resolución N° 9296 de 3 de septiembre de 2020 la Caja de retiro de las Fuerzas Militares le reconoció el 100% del derecho a la sustitución pensional del señor Ricardo Delgado Parra.

III. CONSIDERACIONES

La Constitución de Política de Colombia de 1991, en el artículo 29 establece: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”* y que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Este principio se consagró con la finalidad de garantizar que los todos los procedimientos consagrados se llevaran de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento legal correspondiente, por lo que también se encuentran tipificadas las causales que violentan el debido proceso.

Ahora, en el sistema jurídico colombiano se consagran las nulidades procesales de la siguiente manera¹:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

¹ Ley 1564 del 2012 Código General del Proceso.



El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”

Así mismo, el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011 estableció:

ARTÍCULO 198. Procedencia de la notificación personal. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

- 1. Al demandado, el auto que admita la demanda.*
- 2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.*
- 3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.*
- 4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.*

Pues bien, en el caso concreto no se notificó del auto admisorio de la demanda a la señora Luz Herlinda Rueda Madrid pese a haberlo ordenado en la citada providencia.

De acuerdo con lo expuesto, se decretará la nulidad de lo actuado incluyendo el traslado para contestar la demanda, disponiendo se de cumplimiento al ordinal segundo del auto de fecha 13 de julio de 2021 (documento 17 del expediente electrónico).

Sin embargo, teniendo en cuenta que fue allegado poder que la señora Luz Herlinda Rueda Madrid confiere al doctor Daniel Pulido (documentos 37-38 del expediente), se dará aplicación a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso que establece:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior (subraya por fuera de texto)

Por lo que se entenderá que la señora Luz Herlinda Rueda Madrid se ha notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda el día que se notifique el presente auto, en el que además se reconoce personería a su apoderado.

Por otro lado, las pruebas practicadas conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, conforme lo señala el artículo 138 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado, incluyendo el traslado para contestar la demanda, disponiendo se de cumplimiento al ordinal segundo del auto de fecha 13 de julio de 2021 (documento 17 del expediente electrónico), como se indicó en este proveído.

SEGUNDO: Tener notificada por conducta concluyente a la señora Luz Herlinda Rueda Madrid del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación de esta providencia.

En consecuencia, por secretaría se deberá correr traslado de la demanda para contestar en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Las pruebas practicadas conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, conforme lo señala el artículo 138 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al doctor Daniel Pulido, identificado con la C.C. No 19.328.003 y T.P.55.364 del C.S.J., como apoderado de la señora Luz Herlinda Rueda Madrid, en los términos del poder conferido que obra en los

documentos 37-38 del expediente electrónico y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente para continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a908f643897fb44ae6f83487bad40a97f6b33084a518751e32c8f998e0984e2a

Documento generado en 16/02/2022 04:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>